

de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 47

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 48

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 49

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 50

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 48, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 51

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ESTADOS PARTE

	Ratificación	Entrada en vigor
España	3 marzo 1982	3 marzo 1983
Finlandia	3 julio 1981	3 julio 1982
Méjico	10 febrero 1982	10 febrero 1983
Noruega	5 diciembre 1980	5 diciembre 1981
Suecia	13 junio 1980	5 diciembre 1981

El presente Convenio entró en vigor, con carácter general, el 5 de diciembre de 1981 y entrará en vigor para España el 3 de marzo de 1983, de conformidad con el artículo 45 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

32532 CORRECCION de errores de la Resolución de 26 de octubre de 1982, de la Dirección General de Administración Local, por la que se aprueba el texto refundido del Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, de fecha 20 de noviembre de 1982, páginas 31922 a 31926, ambas inclusive, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

- Art. 12.1. Añadir lo siguiente: d) Consejo General.
- Art. 38.8. Donde dice: «... el personal ...», deberá decir: «... del personal ...».
- Art. 47.1. Donde dice: «... el Consejo General de las Asambleas Provinciales ...»; deberá decir: «... del Consejo General y de las Asambleas Provinciales ...».
- Art. 57. b). Donde dice: «... alguna signación ...», deberá decir: «... alguna situación ...».
- Art. 59.5. Donde dice: «... contraídos por los Colegios ...»; deberá decir: «... contraídos por los colegiados ...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

32533 CORRECCION de errores de la Resolución de 18 de octubre de 1982, de la Subsecretaría para la Sanidad, por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados para uso en la elaboración de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la lista aneja a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 4 de noviembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

- Pág. 30298, Amarillo de Quinoleína, donde dice: «... ácido disulfónico de la -2(quinolil)-1-3 indadiona»; debe decir: «... ácido disulfónico de la 2-(2 quinolil)-1-3 indadiona».
- Pág. 30298, Matices diversos, donde dice: «Caratenoides»; debe decir: «Carotenoides».
- Pág. 30297, Coadyuvantes tecnológicos, donde dice: «Betonita»; debe decir: «Bentonita».
- Pág. 30297, donde dice: «Tierra de infusorios, enzimas, taninos»; debe decir: Tierra de infusorios. Enzimas. Taninos.